



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 006 Barranquilla

Estado No. 32 De Jueves, 7 De Marzo De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001311000620230050200	Procesos De Jurisdiccion Voluntaria	Jose David Barcelo Martinez Y Otro		06/03/2024	Auto Admite Demanda Acumulada
08001311000620230045200	Procesos De Jurisdiccion Voluntaria	Luis Alfonso Negrete Ramos	Karen Patricia Barbudo Salebe	06/03/2024	Auto Rechaza
08001311000620220024000	Procesos De Sucesion Y Cualquiera Otro De Naturaleza Liquidatoria	Eduardo Miguel Perez Padilla	Casandra Dayana Diaz Salazar	06/03/2024	Auto Ordena
08001311000620230046700	Procesos Ejecutivos	Brenda Peralta Pajaro	Luis Francisco Santos Diaz	06/03/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001311000620160036800	Procesos Verbales	Deivis Jesus Torres Mendoza	Eileen Heredia Pacheco	06/03/2024	Auto Rechaza

Número de Registros: 12

En la fecha jueves, 7 de marzo de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DEYVI ESTHER SOLANO PADILLA

Secretaría

Código de Verificación

e68e0863-67fb-4b97-8b50-a0d5cdc40c73



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 006 Barranquilla

Estado No. 32 De Jueves, 7 De Marzo De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001311000620050039100	Procesos Verbales Sumarios	Alcides Ditta	Alcides Junior Ditta Ramirez	06/03/2024	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001311000620050014000	Procesos Verbales Sumarios	Alejandro Mario Cuello Navarro	Cristian Rafael Cuello Buelvas	04/03/2024	Auto Rechaza
08001311000620170036000	Procesos Verbales Sumarios	Martha Lucia Toro Nuñez	Jorge Luis Nuñez Garcia	06/03/2024	Auto Rechaza
08001311000619980085300	Procesos Verbales Sumarios	Rocio Castillo Moyano	Carlos Aurelio Higgins Echeverria	06/03/2024	Auto Levanta Medidas Cautelares
08001311000620230055000	Procesos Verbales Sumarios	Rocio Esther Torres Ortega	Rafael Gamboa Pinzon	06/03/2024	Auto Admite - Auto Avoca
08001311000620210030200	Procesos Verbales Sumarios	Saudy Patricia Pachecho Guzmán	Marcos Mendoza Pérez	06/03/2024	Auto Admite - Auto Avoca

Número de Registros: 12

En la fecha jueves, 7 de marzo de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DEYVI ESTHER SOLANO PADILLA

Secretaría

Código de Verificación

e68e0863-67fb-4b97-8b50-a0d5cdc40c73



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 006 Barranquilla

Estado No. 32 De Jueves, 7 De Marzo De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001311000620230038000	Procesos Verbales Sumarios	Fredy Rafael Barrios Rivera	Ivan Lemon Donado	06/03/2024	Auto Admite Demanda Acumulada

Número de Registros: 12

En la fecha jueves, 7 de marzo de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DEYVI ESTHER SOLANO PADILLA

Secretaría

Código de Verificación

e68e0863-67fb-4b97-8b50-a0d5cdc40c73



RADICACIÓN: 080013110006-1998-00853-00
PROCESO: ALIMENTO
DEMANDANTE: ROCIO CASTILLO MOYANO
DEMANDADO: CARLOS AURELIO HIGGINS ECHEVERRIA

Informe Secretarial:

A su conocimiento el presente proceso, informándole que se encuentra pendiente resolver solicitud de levantamiento de medidas cautelares, en ocasión a que la alimentaria ha alcanzado la mayoría de edad y las partes han llegado a un acuerdo. Sírvase proveer.
Barranquilla 04 de marzo de 2024.

DEYVI ESTHER SOLANO PADILLA
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Cuatro (04) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

ASUNTO.

La parte demandante ROCIO CASTILLO MOYANO y la alimentaria OGLESVY SARITH HIGGINS CASTILLO solicitan a título personal, a través de memorial presentado al despacho el día 14 de febrero de 2024 por medio del correo institucional, el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del proceso de las referencia, toda vez que la alimentaria ha alcanzado la mayoría de edad y las partes han llegado a un acuerdo, de conformidad con lo manifestado y al registro civil de nacimiento de la alimentaria, allegados con la solicitud que nos ocupa.

CONSIDERACIONES.

En el presente proceso se advierte que el mismo se encuentra terminado mediante sentencia de fecha 28 de julio de 1999, donde en el numeral 1° se condenó al demandado CARLOS AURELIO HIGGINS ECHEVERRIA al pago de alimentos a favor de su hija OGLESVY SARITH HIGGINS CASTILLO en porcentaje equivalente al 25% del salario que legalmente recibe el demandado como empleado de la Universidad Del Atlántico en el colegio Pestalozzi, así como el subsidio familiar causado por la menor, cesantías en caso de liquidación parcial o definitiva. Así mismo se ordenó en su numeral 2° el impedimento de salida del país al demandado CARLOS AURELIO HIGGINS ECHEVERRIA

Ahora bien, mediante sentencia calendada 13 de diciembre de 1999 el Juzgado Promiscuo Municipal de Juan de Acosta Atlántico, regulo cuota alimentaria, a favor de JUANA ECHEVERRIA ROCHO madre del demandado en un porcentaje del 8% del salario percibido como docente de la Universidad del Atlántico y un porcentaje del 21% del salario percibido como docente de la Universidad del Atlántico para los menores OGLESVY SARITH HIGGINS CASTILLO y CARLOS SILVESTRE HIGGINS HEINS.

En cuanto a la solicitud de levantamiento de las medidas cautelares, tenemos que al respecto el artículo 597 numeral 1° del C.G.P. establece que:



"Se levantarán el embargo y secuestro en los siguientes casos:

1. Si se pide por quien solicitó la medida, cuando no haya litisconsortes o terceristas; si los hubiere, por aquel y estos, y si se tratare de proceso de sucesión por todos los herederos reconocidos y el cónyuge o compañero permanente..." (Subraya del despacho).

En virtud de lo anterior, considera el despacho que por encontrarse terminado el presente proceso a través de sentencia de fecha 28 de julio de 1999, resulta procedente ordenar el levantamiento de las medidas cautelares tal como lo solicita la parte demandante ROCIO CASTILLO MOYANO y la alimentaria OGLESVY SARITH HIGGINS CASTILLO, las cuales fueron decretadas dentro del presente proceso, toda vez que el alimentante cumplió la mayoría de edad.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Sexto de Familia del Circuito de Barranquilla,

RESUELVE:

- 1.- ORDENESE el levantamiento de las medidas cautelares decretadas al interior del presente proceso, por las razones expuestas.
- 2.- HÁGASE entrega en caso de existir, los dineros colocados a órdenes del despacho en la cuenta de depósito judicial del Banco Agrario de Colombia, que sean consignados con posterioridad a esta decisión, al demandando CARLOS AURELIO HIGGINS ECHEVERRIA o a quien este autorice para tal fin.
- 3.- NOTIFÍQUESE este proveído a través de los canales institucionales TYBA, estados electrónicos fijado en la página WEB de la rama judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FANNY DEL ROSARIO RODRIGUEZ PÉREZ
JUEZA

S.I.

RADICACIÓN: 080013110006-2005-00140-00
PROCESO: ALIMENTO MAYOR
DEMANDANTE: ALEJANDRO MARIO CUELLO NAVARRO
DEMANDADO: CHRISTIAN RAFAEL CUELLO BUELVAS

Informe Secretarial:

Señora Juez, a su Despacho el presente proceso, informándole que la parte demandante allega escrito con el que pretende subsanar la demanda. Sírvase proveer.

Barranquilla, 04 de marzo de 2024.

DEYVI ESTHER SOLANO PADILLA
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Cuatro (04) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Visto que este despacho ordenó mantener por el termino de 05 días en secretaria la demanda de la referencia para ser subsanada sobre los yerros que se indicaron en auto de fecha cinco (5) de febrero de 2024, notificado por estado 12 de febrero del año en curso, cuyo término empieza a correr a partir del día siguientes de la fijación, por tanto, se tiene que la parte demandante dejo vencer este término, toda vez que allego escrito con el que pretendía subsanar las falencias señaladas en fecha 19 de febrero de 2024 a las 5:09 p.m., fuera del horario laboral que rige en este Distrito Judicial que culmina a las 4:00 de las tarde, por ende todo memorial allegado fuera de esa hora, se entenderá presentado a primera hora hábil laboral del día siguiente.

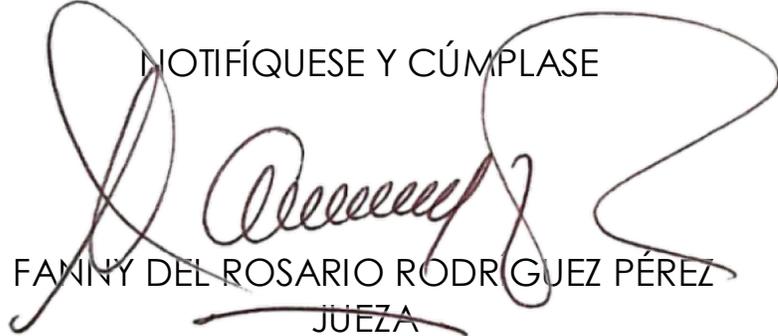
Así las cosas, témenos que el escrito que presento el togado para subsanar la demanda fue remitido al correo institucional de este Juzgado el día 19 de febrero del 2024 a las 5:09 de la tarde, es decir fuera de hora judicial de las 4:00 de las tarde, por ende, se tiene para los efectos de verificación que este memorial se recibe para efectos de contabilizar términos el días 20 de febrero del 2024 a las 7:30 am primer hora hábil; por lo tanto se encuentra presentado extemporáneamente, ya que el término concedido feneció el día 19 de febrero del año en curso a las 4.00 de la tarde, sin haber sido presentado en su debida oportunidad, por lo que se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P., rechazando la demanda por no haber sido subsanada dentro del término legal establecido.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto de Familia Oral de Barranquilla,

RESUELVE:

- 1.- RECHAZAR la presente demanda de conformidad a lo preceptuado por el artículo 90 del C.G.P., por lo argumentado.
- 2.- ORDÉNESE la entrega de la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose, en mensaje de datos y/ o medio electrónico, por conducto del correo institucional del juzgado, una vez sea solicitado por el apoderado de la parte demandante.
- 3.- Notifíquese, este proveído a través de los canales institucionales TYBA, estados electrónicos fijado en la página WEB de la rama judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FANNY DEL ROSARIO RODRIGUEZ PÉREZ
JUEZA

S.I.

RADICACIÓN: 080013110006-2005-00391-00
PROCESO: ENONERACION DE CUOTA ALIMENTARIA
DEMANDANTE: ALCIDES JUNIOR DITTA ROMERO C.C. No.12.535.150
DEMANDADO: ALCIDES JUNIOR DITTA RAMÍREZ C.C. No.1.010.023.296

Informe Secretarial:

Señora Jueza, a su despacho la presente demanda la cual fue presentada directamente al despacho a través del correo electrónico. Sírvase proveer. Barranquilla, 04 de marzo de 2024.

DEYVI ESTHER SOLANO PADILLA
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Cuatro (04) de Marzo de dos mil veinticuatro (2024)-.

Visto el anterior informe secretarial y revisada la presente demanda, se advierte que adolece de las siguientes falencias:

- El apoderado judicial de la parte actora deberá aportar copia de la sentencia y/o acta de conciliación del proceso que correspondió al Juez Sexto de Familia que menciona en la demanda, en cumplimiento del inciso 8 del artículo 129 de la Ley 1098 de 2006 que señala: *“Con todo, cuando haya variado la capacidad económica del alimentante o las necesidades del alimentario, las partes de común acuerdo podrán modificar la cuota alimentaria, y cualquiera de ellas podrá pedirle al juez su modificación. En este último caso el interesado deberá aportar con la demanda por lo menos una copia informal de la providencia, del acta de conciliación o del acuerdo privado en que haya sido señalada.”*
- El apoderado judicial de la parte actora deberá cumplir con lo dispuesto en el inciso 5 del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022 *“El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”*
- El apoderado judicial de la parte actora deberá indicar el lugar de notificación física de su poderdante y de la parte demandada, toda vez que únicamente se encuentra señalada la dirección electrónica; lo anterior por expresa disposición del artículo 82 del Código general del Proceso, en concordancia con la Ley 2213 de 2022, siendo esto de trascendental importancia, para efectos de notificaciones, y cualquier diligencia que interese a las partes.



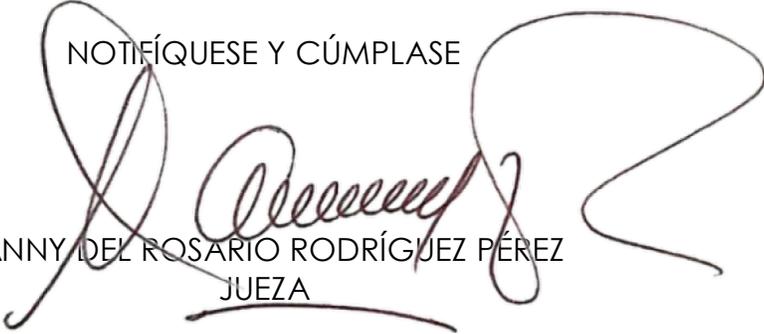
Por lo anteriormente esbozado, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso esta demanda se inadmitirá y se mantendrá en secretaría por el término de cinco (5) días para que sea subsanada en lo anotado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto de Familia Oral de Barranquilla,

RESUELVE

1. INADMÍTASE la presente demanda. En consecuencia, se mantendrá en la secretaría del despacho por el término de cinco (5) días, a fin de que la parte actora subsane las falencias arriba señaladas. So pena de rechazo.
2. TÉNGASE al Dr. NAPOLEON ENRIQUE DURAN OROZCO, como apoderado judicial del señor ALCIDES DITTA ROMERO, en los términos y para los efectos que el poder le confiere.
3. NOTIFÍQUESE, este proveído a través de los canales institucionales TYBA, estados electrónicos fijado en la página WEB de la rama judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FANNY DEL ROSARIO RODRÍGUEZ PÉREZ
JUEZA

S.l.

RADICACIÓN: 080013110006-2016-00368-00.
PROCESO: DISMINUCION DE CUOTA ALIMENTARIA
DEMANDANTE: DEIVIS JESUS TORRES MENDOZA
DEMANDADO: EILEEN HEREDIA PACHECO

Informe Secretarial:

Señora Juez, a su Despacho el presente proceso, informándole que se encuentra vencido el término legal otorgado por el despacho al demandante, a fin que subsanara las deficiencias de que adolece la demanda, sin pronunciamiento alguno. Sírvese proveer.

Barranquilla, 06 de marzo de 2024.

DEYVI ESTHER SOLANO PADILLA
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Seis (06) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

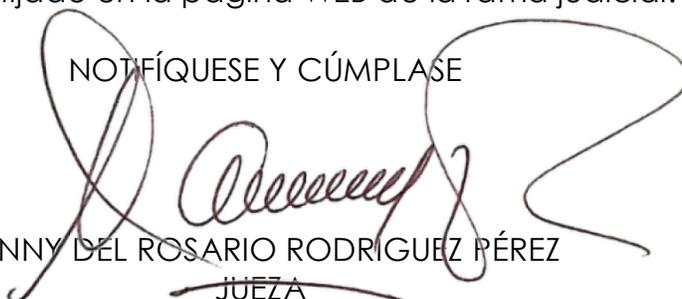
Visto que este despacho ordenó mantener por el termino de 05 días en secretaria la demanda de la referencia para ser subsanada sobre los yerros que se indicaron en auto que antecede de fecha cinco (5) de febrero de 2024, y la parte demandante dejo vencer este término, por ende, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P., rechazando la demanda por no haber sido subsanada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto de Familia Oral de Barranquilla,

RESUELVE:

- 1.- RECHAZAR la presente demanda de conformidad a lo preceptuado por el artículo 90 del C.G.P., por lo argumentado.
- 2.- ORDÉNESE la entrega de la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose, en mensaje de datos y/ o medio electrónico, por conducto del correo institucional del juzgado, una vez sea solicitado por el apoderado de la parte demandante.
- 3.- Notifíquese, este proveído a través de los canales institucionales TYBA, estados electrónicos fijado en la página WEB de la rama judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FANNY DEL ROSARIO RODRIGUEZ PÉREZ
JUEZA

S.I.

RADICACIÓN: 080013110006-2017-00360-00.
PROCESO: DISMINUCION DE CUOTA ALIMENTARIA
DEMANDANTE: JORGE LUIS NUÑEZ GARCIA
DEMANDADO: MARTA TORO NUÑEZ

Informe Secretarial:

Señora Juez, a su Despacho el presente proceso, informándole que se encuentra vencido el término legal otorgado por el despacho al demandante, a fin que subsanara las deficiencias de que adolece la demanda, sin pronunciamiento alguno. Sírvase proveer.

Barranquilla, 06 de marzo de 2024.

DEYVI ESTHER SOLANO PADILLA
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Seis (06) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Visto que este despacho ordenó mantener por el termino de 05 días en secretaria la demanda de la referencia para ser subsanada sobre los yerros que se indicaron en auto que antecede de fecha cinco (5) de febrero de 2024, y la parte demandante dejo vencer este término, por ende, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P., rechazando la demanda por no haber sido subsanada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto de Familia Oral de Barranquilla,

RESUELVE:

- 1.- RECHAZAR la presente demanda de conformidad a lo preceptuado por el artículo 90 del C.G.P., por lo argumentado.
- 2.- ORDÉNESE la entrega de la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose, en mensaje de datos y/ o medio electrónico, por conducto del correo institucional del juzgado, una vez sea solicitado por el apoderado de la parte demandante.
- 3.- Notifíquese, este proveído a través de los canales institucionales TYBA, estados electrónicos fijado en la página WEB de la rama judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FANNY DEL ROSARIO RODRÍGUEZ PÉREZ
JUEZA

S.I.

RADICACIÓN: 080013110006-2021-00302-00
PROCESO: AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA
DEMANDANTE: SAUDY PATRICIA PACHECHO GUZMÁN C.C No.22.517.346
DEMANDADO: MARCOS FIDEL MENDOZA PÉREZ C.C No.72.247.935

Informe Secretarial:

Señora Juez, a su Despacho el presente proceso, informándole que la parte demandante presenta escrito con el que pretende subsanar la demanda en fecha 16 de febrero de 2024, dentro del término legal. Sírvase proveer. Barranquilla, 05 de marzo de 2024.

DEYVI ESTHER SOLANO PADILLA
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Cinco (05) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el anterior informe secretarial y subsanadas las falencias señaladas en el auto que inadmitió la demanda y de conformidad al artículo 90 del C.G.P., y la Ley 2213 de 2022, encuentra el despacho precedente ADMITIR la presente demanda de AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA, promovida por SAUDY PATRICIA PACHECHO GUZMÁN, en representación del menor MARCOS DANIEL MENDOZA PACHECO a través de apoderada judicial Dra. DANIELA ALEXANDRA ZABALA DÍAZ, contra MARCOS FIDEL MENDOZA PÉREZ.

En cuanto a la medida cautelar solicitada que el demandado MARCOS FIDEL MENDOZA PÉREZ entregue a la parte demandante durante el curso del proceso una cuota de alimentos mensual equivalente a \$1.280.500.00; el despacho no accederá a ello, toda vez que ya se encuentra fijada una cuota alimentaria, en cuanto al aumento de la misma, será motivo de decisión al momento de proferir el fallo que en derecho corresponda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto de Familia Oral de Barranquilla,

RESUELVE

1.- ADMITIR la presente demanda de AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA presentada por la señora SAUDY PATRICIA PACHECHO GUZMÁN, en representación del menor MARCOS DANIEL MENDOZA PACHECO a través de apoderada judicial, contra MARCOS FIDEL MENDOZA PÉREZ, por lo argumentado.

2.- ORDENAR a la parte demandante notifique el presente auto admisorio de demanda a la parte demandada MARCOS FIDEL MENDOZA PÉREZ en los canales digitales informados y en la dirección física y electrónica del empleador, y córrase traslado por el término de diez (10) días hábiles para que conteste. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje por correo electrónico y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente hábil. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos. Para efectos de notificación personal cuando se desconozca el correo



electrónico, deberá realizarse al lugar físico donde reside la demandada, deberá demostrar a través de la certificación de la empresa el correo certificado del aviso enviado y recibido en la residencia donde señala vive la parte demandada.

3.- NIEGUESE la medida cautelar solicitada por la parte demandante, por lo argumentado.

4.- NOTIFÍQUESE, este proveído a través de los canales institucionales TYBA, estados electrónicos fijado en la página WEB de la rama judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FANNY DEL ROSARIO RODRÍGUEZ PÉREZ
JUEZA

S.I.



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Sexto de Familia Oral del Circuito de Barranquilla
famcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono 3015090403

RADICACION:080013110006-2022-00240-00.

PROCESO: Declaración de Existencia de Unión Marital de Hecho y Liquidación de Sociedad Patrimonial de Hecho entre Compañeros Permanentes.

DEMANDANTE: Eduardo Manuel Pérez Padilla.

DEMANDADA: Casandra Dayana Diaz Salazar.

INFORME SECRETARIAL, A su Despacho el presente proceso de la referencia, informándole que el curador ad litem designado en este asunto a la parte demandada, presenta escrito manifestando que renuncia al cargo, dado que ha sido nombrado en un cargo público de libre nombramiento y remoción por lo que se le imposibilita continuar con la gestión. Sírvase proveer. Barranquilla, 06 de marzo del 2024.

SECRETARIA

DEYVI ESTHER SOLANO PADILLA

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO. Barranquilla, Marzo, seis (06) del año dos mil Veinticuatro (2024).

Visto el anterior informe secretarial y el escrito presentado por el DR. IVAN DARIO OLIVO PEREZ, donde manifiesta que renuncia al cargo designado, dado que ha sido nombrado en un cargo público de libre nombramiento y remoción, lo cual le imposibilitaría continuar con la gestión de curador ad litem de la parte demandada.

De lo manifestado por el curador ad litem designado del extremo demandado, este despacho estima relevar del cargo al Dr. IVAN DARIO OLIVO PEREZ, y en su lugar se designa a la Dra. JULIETH ALEXANDRA VELÁSQUEZ COMA, quien se ubica en la Calle 116 N°. 42b-91 Apto 402, Conjunto Golondrina de Barranquilla Cel: 3015296943, email: juliethcoma@gmail.com, a quien se le comunicará por marconigrama a la dirección indicada o por el medio más expedito dejando la correspondiente constancia en el expediente, advirtiéndole que el cargo es de forzosa aceptación y debe concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias, para lo cual se compulsaran copias a la autoridad competente. Art. 48 núm. 7° C.G.P. Hágase las comunicaciones del caso.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Relevar del cargo de Curador Ad-Litem al Dr. IVAN DARIO OLIVO PEREZ de la parte demandada y en su lugar se designa en su reemplazo como Curadora Ad-Litem a la Dra. JULIETH ALEXANDRA VELÁSQUEZ COMA, quien se ubica en la Calle 116 N°. 42b-91 Apto 402, Conjunto Golondrina de Barranquilla Cel: 3015296943, email: juliethcoma@gmail.com, a quien se le comunicará por marconigrama a la dirección indicada o por el medio más

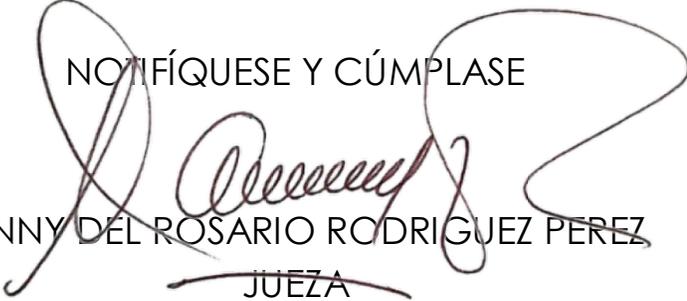


Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Sexto de Familia Oral del Circuito de Barranquilla
famcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono 3015090403

expedito dejando la correspondiente constancia en el expediente, advirtiéndole que el cargo es de forzosa aceptación y debe concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias, para lo cual se compulsaran copias a la autoridad competente. Art. 48 núm. 7º C.G.P. Hágase las comunicaciones del caso.

SEGUNDO: Notificar esta decisión por medio del Estado a través de plataforma TYBA y Estado electrónico del Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FANNY DEL ROSARIO RODRIGUEZ PEREZ
JUEZA

a.a.



RADICACIÓN: 080013110006-2023-00380-00
PROCESO: CUSTODIA Y CUIDADOS PERSONALES, REGULACIÓN DE VISITAS Y ALIMENTOS
DEMANDANTE: FREDY RAFAEL BARRIOS RIVERA
DEMANDADO: IVAR DE JESÚS LEMON DONADO

Informe Secretarial:

Señora Jueza, a su despacho el presente proceso, informándole que la parte demandante presenta escrito con el que pretende subsanar la demanda en fecha 21 de noviembre de 2023, dentro del término legal. Sírvase proveer.

Barranquilla, 05 de MARZO de 2024.

DEYVI ESTHER SOLANO PADILLA
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Cinco (05) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el anterior informe secretarial y subsanadas las falencias señaladas en el auto que inadmitió la demanda y de conformidad al artículo 90 del C.G.P., y la Ley 2213 de 2022, encuentra el despacho precedente ADMITIR la presente demanda de CUSTODIA Y CUIDADOS PERSONALES, REGULACIÓN DE VISITAS Y ALIMENTOS promovida por el señor FREDY RAFAEL BARRIOS RIVERA, en representación del menor ISAAC DAVID LEMON FONSECA a través de apoderado judicial Dr. JHONNY JOSE OSPINO CERVANTES, contra el señor IVAR DE JESÚS LEMON DONADO.

En cuanto a la solicitud realizada por la parte demandante a través de su apoderado judicial, en la que solicita que se ordene regulación de visitas provisional, este despacho se abstendrá en este proveído de admisión de demanda de fijar los términos de visita provisionales toda vez que este pronunciamiento será objeto de verificación dentro de la presente acción para tomar una decisión al respecto como se debe dar en tiempo y lugar la visita en favor de quien no tenga a cargo el cuidado del menor.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto de Familia Oral de Barranquilla,

RESUELVE

- 1.- ADMITIR la presente demanda de CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL, REGULACIÓN DE VISITAS Y ALIMENTOS del menor ISAAC DAVID LEMON FONSECA reclamada por el señor FREDY RAFAEL BARRIOS RIVERA, a través de apoderado Dr. JHONNY JOSE OSPINO CERVANTES, contra el señor IVAR DE JESÚS LEMON DONADO.
- 2.- Imprimase el trámite establecido para el proceso verbal sumario.
- 3.- ORDENAR a la parte demandante notifique el presente auto admisorio de demanda a la parte demandada señor IVAR DE JESÚS LEMON DONADO, y córrase traslado por el término de diez (10) días hábiles para que conteste. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos



días hábiles siguientes al envío del mensaje por correo electrónico y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente hábil. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos. Para efectos de notificación personal cuando se desconozco el correo electrónico, deberá realizarse al lugar físico donde reside la demandada, deberá demostrar a través de la certificación de la empresa el correo certificado del aviso enviado y recibido en la residencia donde señala vive la parte demandada.

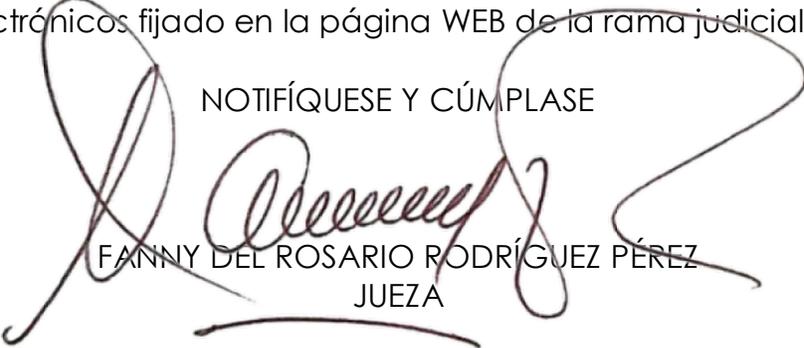
4.- ABSTENERSE, de fijar regulación de visitas provisionales solicitada por la parte demandante, por lo argumentado.

5.- NOTIFIQUESE, esta demanda a la defensora de familia y Procuradora de familia adscrita a este juzgado, para que presenten sus conceptos.

6.- TÉNGASE al Dr. JHONNY JOSE OSPINO CERVANTES como apoderado judicial de FREDY RAFAEL BARRIOS RIVERA, en los términos y para los efectos del poder conferido.

7.- NOTIFIQUESE, este proveído a través de los canales institucionales TYBA, estados electrónicos fijado en la página WEB de la rama judicial.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


FANNY DEL ROSARIO RODRÍGUEZ PÉREZ
JUEZA

S.I.

RADICACIÓN: 080013110006-2023-00452-00
PROCESO: REGULACIÓN DE VISITAS, CUSTODIA Y
CUIDADOS PERSONALES
DEMANDANTE: LUIS ALFONSO NEGRETE RAMOS
DEMANDADO: KAREN PATRICIA BARBUDO SALEBE
MENOR: NOELIA Y JARED JESUS NEGRETE BARBUDO

Informe Secretarial:

Señora Jueza, a su Despacho el presente proceso, informándole que la parte demandante presenta escrito con el que pretende subsanar la demanda en fecha en fecha 21 de noviembre de 2023, dentro del término legal. Sírvase proveer. Barranquilla, 06 de MARZO de 2024.

DEYVI ESTHER SOLANO PADILLA
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Seis (06) de marzo de dos mil veinticuatro (2024) -.

Visto el anterior informe secretarial y una vez revisado el escrito de subsanación, observa el despacho que el apoderado judicial de la parte demandante no subsana la demanda de acuerdo con lo ordenado mediante auto de fecha 14 de noviembre de 2023, toda vez que se advirtió que la demanda adolecía de unas falencias, las cuales fueron señaladas. En razón de lo anterior se dará aplicación a lo dispuesto en el Artículo 90 del C.G.P., rechazando la demanda por no haber sido subsanada en debida forma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto de Familia Oral de Barranquilla,

RESUELVE:

- 1.- RECHAZAR la presente demanda de conformidad a lo preceptuado por el artículo 90 del C.G.P., por lo argumentado.
- 2.- ORDÉNESE la entrega de la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose, en mensaje de datos y/ o medio electrónico, por conducto del correo institucional del juzgado, una vez sea solicitado por el apoderado de la parte demandante.
- 3.- Notifíquese, este proveído a través de los canales institucionales TYBA, estados electrónicos fijado en la página WEB de la rama judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FANNY DEL ROSARIO RODRÍGUEZ PÉREZ
JUEZA

S.I.

RADICACIÓN: 080013110006-2023-00467-00
PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: BRENDA PERALTA PAJARO
DEMANDADO: LUIS FRANCISCO SANTOS DIAZ

Informe Secretarial:

Señora Juez, a su despacho la presente demanda la cual nos correspondió por reparto. Sírvase proveer. Barranquilla, 06 de marzo del 2024.

DEYVI ESTHER SOLANO PADILLA
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Seis (06) de Marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Revisada la presente demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS interpuesta por **BRENDA PERALTA PAJARO** como representante del menor **LUIS DAVID SANTOS PERALTA** a través del poder conferido a defensor público, contra **LUIS FRANCISCO SANTOS DIAZ**, encontrando que se cumplen los requisitos de los que trata el artículo 422 del Código General del Proceso, por lo que se procederá a librar mandamiento de pago.

De ella se correrá traslado de la presente demanda, por el término de diez (10) días hábiles a la demandada **LUIS FRANCISCO SANTOS DIAZ** para que se notifique de la presente providencia, de conformidad con lo estipulado en el inc. 1 del numeral 3º del artículo 291 del Código General del Proceso en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.

En cuanto al valor del mandamiento de pago solicitado por la parte ejecutante, no se incluirán valores por concepto de intereses de lo debido por el ejecutado, toda vez que los mismos serán objeto de revisión en su oportunidad procesal, es decir, en la correspondiente liquidación de crédito si hubiere lugar a ello. Por ende se ordenara el mandamiento de pago por el valor de \$22.864.043.00 pesos correspondiente al valor del capital adeudado por el demandado por concepto de cuota alimentaria, que se persigue por vía ejecutiva.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Sexto de Familia del Circuito de Barranquilla,

RESUELVE:

1. LIBRAR MANDAMIENTO de pago contra el señor **LUIS FRANCISCO SANTOS DIAZ** identificado con C.C. 10.782.271, mayor de edad, para que en el término de cinco (5) días pague a la señora **BRENDA PERALTA PAJARO** identificado con C.C. No.1.067.851.564, la suma de VEINTIDOS MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL CUARENTA Y TRES PESOS (\$22.864.043.00) dinero correspondiente a las cuotas alimentarias dejadas de pagar desde el mes de noviembre de 2016 hasta el mes de noviembre de 2023; más los intereses desde que se hicieron exigibles, y las mesadas por concepto de alimento a favor de **BRENDA PERALTA PAJARO** identificado con C.C. No.1.067.851.564, que en lo sucesivo se causen, las cuales deberán cancelarse dentro de los cinco (5) días siguientes al respectivo vencimiento de conformidad con el Art. 431 inc. 1 del C.G.P.



2. ORDENAR a la parte demandante notificar el presente auto admisorio y traslado de la demanda al demandado **LUIS FRANCISCO SANTOS DIAZ** en los términos del artículo 291, 292 y SS del CGP, y córrase traslado por el término de diez (10) días hábiles para que conteste.
3. ORDENAR a PETROLEOS DEL MILENIO –PETROMIL SAS-, realizar embargo de la suma de TRESCIENTOS VEINTITRES MIL CIENTO OCHENTA Y SIETE PESOS (\$323.187 ML) del salario u honorarios que reciba el **LUIS FRANCISCO SANTOS DIAZ** identificado con C.C. 10.782. 271, en calidad de empleado de dicha entidad, por concepto de la cuota alimentaria, a favor del menor **LUIS DAVID SANTOS PERALTA**, y las que en lo sucesivo de causen. Dineros que deberá consignar a órdenes de este Despacho, por intermedio del Banco Agrario de Colombia cuenta No. 080012033006 a nombre de la demandante **BRENDA PERALTA PAJARO** identificado con C.C. No.1.067.851.564. Estos valores se incrementarán a partir del 1° de enero de 2024 conforme al aumento del IPC.
4. DECRETESE el embargo de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal vigente sobre salario, honorarios, primas y demás emolumentos legalmente embargable, que devengue el señor **LUIS FRANCISCO SANTOS DIAZ**, identificado con C.C. 10.782.271, en calidad de empleado de la entidad PETROLEOS DEL MILENIO –PETROMIL SAS-, para el pago de la obligación insoluta. Límitese el embargo a la suma de \$34.296.064,5. Los dineros que sean descontados serán puestos a órdenes de este juzgado a través del Banco Agrario de Colombia **BRENDA PERALTA PAJARO** identificado con C.C. No.1.067.851.564. Ofíciase.
6. TÉNGASE a la Dra. PATRICIA YAMILE MENA CARTOSCIELLO, identificado con CC N°.22.624.482; como apoderada judicial de la señora V, en los términos y para los efectos que el poder le confiere.
7. NOTIFÍQUESE, este proveído a través de los canales institucionales TYBA, estados electrónicos fijado en la página WEB de la rama judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FANNY DEL ROSARIO RODRIGUEZ PÉREZ
JUEZA



RADICACIÓN: 080013110006-2023-00502-00
PROCESO: CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL, REGULACIÓN DE VISITAS
Y ALIMENTOS
DEMANDANTE: JOSE DAVID BARCELO MARTINEZ
DEMANDADO: JOHANA PAOLA RODRIGUEZ IDROVO

Informe Secretarial:

Señora Juez, a su Despacho el presente proceso, informándole que la parte demandante presenta escrito con el que pretende subsanar la demanda en fecha 14 de febrero de 2024, dentro del término legal. Sírvase proveer.
Barranquilla, 05 de MARZO de 2024.

DEYVI ESTHER SOLANO PADILLA
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Cinco (05) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el anterior informe secretarial y subsanadas las falencias señaladas en el auto que inadmitió la demanda y de conformidad al artículo 90 del C.G.P., y la Ley 2213 de 2022, encuentra el despacho precedente ADMITIR la presente demanda de CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL, REGULACIÓN DE VISITAS Y ALIMENTOS presentada por el señor JOSE DAVID BARCELO MARTINEZ, a través del poder conferido a la estudiante de derecho de la Universidad del Atlántico, contra la señora JOHANA PAOLA RODRIGUEZ IDROVO.

En cuanto a la medida cautelar solicitada de fijar una cuota de alimentos provisional a favor de la menor SHAREN ELENA BARCELO RODRIGUEZ, tenemos que una vez revisada la demanda, se observa acta de no conciliación entre las partes realizada ante la Alcaldía Distrital de Barranquilla en fecha 02 de septiembre de 2015, se estableció una cuota alimentaria provisional por la suma de \$300.000.00, por lo que este despacho judicial se abstendrá de acceder a decretar una medida de alimentos provisional a la ya fijada, la cual regirá hasta tanto se resuelva las pretensiones solicitadas en este proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto de Familia Oral de Barranquilla,

RESUELVE

1.- ADMITIR la presente demanda de CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL, REGULACIÓN DE VISITAS Y ALIMENTOS de la menor SHAREN ELENA BARCELO RODRIGUEZ reclamada por el señor JOSE DAVID BARCELO MARTINEZ, a través del poder conferido a la estudiante de derecho de la Universidad del Atlántico, contra la señora JOHANA PAOLA RODRIGUEZ IDROVO, por lo argumentado.

2.- ORDENAR a la parte demandante notifique el presente auto admisorio de demanda a la parte demandada señora JOHANA PAOLA RODRIGUEZ IDROVO, y córrase traslado por el término de diez (10) días hábiles para que conteste. La notificación personal se entenderá realizada una vez



transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje por correo electrónico y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente hábil. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos. Para efectos de notificación personal cuando se desconozco el correo electrónico, deberá realizarse al lugar físico donde reside la demandada, deberá demostrar a través de la certificación de la empresa el correo certificado del aviso enviado y recibido en la residencia donde señala vive la parte demandada.

3.- NIEGUESE la medida cautelar solicitada por la parte demandante, por lo argumentado.

4.- NOTIFIQUESE, esta demanda a la defensora de familia y Procuradora de familia adscrita a este juzgado, para que presenten sus conceptos.

5.- TÉNGASE al estudiante de consultorio jurídico ANDRES FELIPE DOMINGUEZ FONTALVO, identificado con CC N°.1.001.870.764; como apoderado judicial del señor JOSE DAVID BARCELO MARTINEZ, en los términos y para los efectos que el poder le confiere.

6.- NOTIFÍQUESE, este proveído a través de los canales institucionales TYBA, estados electrónicos fijado en la página WEB de la rama judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FANNY DEL ROSARIO RODRÍGUEZ PÉREZ
JUEZA

S.I.

RADICACIÓN: 080013110006-2023-00550-00.
PROCESO: ALIMENTO MAYOR
DEMANDANTE: ROCIO ESTHER TORRES ORTEGA C.C No. 32.674.030
DEMANDADO: RAFAEL NATALIO GAMBOA PINZON C.C No. 8.723.215

Informe Secretarial:

Señora Juez, a su Despacho el presente proceso, informándole que la parte demandante presenta escrito con el que pretende subsanar la demanda en fecha 19 de febrero de 2024, dentro del término legal. Sírvase proveer. Barranquilla, 05 de MARZO de 2024.

DEYVI ESTHER SOLANO PADILLA
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Cinco (05) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el anterior informe secretarial y subsanadas las falencias señaladas en el auto que inadmitió la demanda y de conformidad al artículo 90 del C.G.P., y la Ley 2213 de 2022, encuentra el despacho precedente ADMITIR la presente demanda de ALIMENTOS DE MAYOR, promovida por ROCIO ESTHER TORRES ORTEGA, a través de apoderado judicial Dr. CHRISTIAN JOSE TERAN RODRIGUEZ, contra RAFAEL NATALIO GAMBOA PINZON.

De la medida provisional que solicita el apoderado judicial, se ordenará oficiar al pagador de la empresa CURTIEMBRE BUFALO S.A.S., para que en el término de la distancia certifique al despacho a cuánto ascienden los ingresos mensuales devengados por el señor RAFAEL NATALIO GAMBOA PINZON, lo anterior para efectos de determinar la capacidad económica del mismo. En el evento que se encuentre laborando en dicha entidad, se fije cuota provisional de alimentos con la que deberá contribuir el señor RAFAEL NATALIO GAMBOA PINZON a favor de la señora ROCIO ESTHER TORRES ORTEGA en cuantía del 15% de los ingresos percibidos por la parte demandada como empleado de la empresa CURTIEMBRE BUFALO S.A.S. Se elaborará oficio con tal fin para ser enviado al pagador de la empresa CURTIEMBRE BUFALO S.A.S.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto de Familia Oral de Barranquilla,

RESUELVE

1.- ADMITIR la presente demanda de ALIMENTOS DE MAYOR presentada por la señora ROCIO ESTHER TORRES ORTEGA, a través de apoderado judicial, contra RAFAEL NATALIO GAMBOA PINZON, por lo argumentado.

2.- ORDENAR a la parte demandante notifique el presente auto admisorio de demanda a la parte demandada RAFAEL NATALIO GAMBOA PINZON en los canales digitales informados y en la dirección física y electrónica del empleador, y córrase traslado por el término de diez (10) días hábiles para que conteste. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje por correo electrónico y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente hábil.

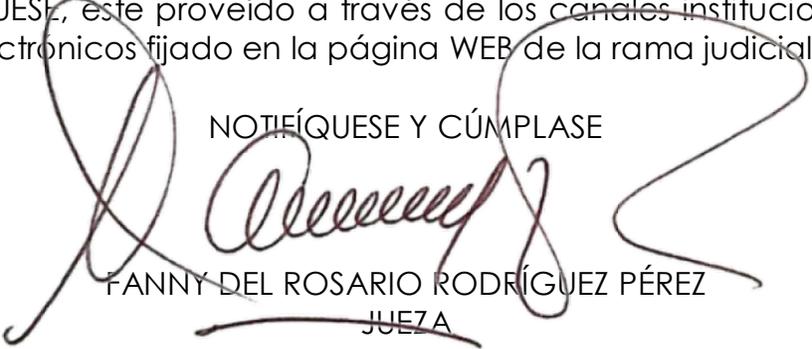


Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos. Para efectos de notificación personal cuando se desconozca el correo electrónico, deberá realizarse al lugar físico donde reside la demandada, deberá demostrar a través de la certificación de la empresa el correo certificado del aviso enviado y recibido en la residencia donde señala vive la parte demandada.

3.- OFICIESE al pagador de la empresa CURTIEMBRE BUFALO S.A.S., para que en el término de la distancia certifique al despacho a cuánto ascienden los ingresos mensuales devengados por el señor RAFAEL NATALIO GAMBOA PINZON, lo anterior para efectos de determinar la capacidad económica del mismo. En el evento que se encuentre laborando en dicha entidad, se fije cuota provisional de alimentos con la que deberá contribuir el señor RAFAEL NATALIO GAMBOA PINZON a favor de la señora ROCIO ESTHER TORRES ORTEGA en cuantía del 15% de los ingresos percibidos por la parte demandada como empleado de la empresa CURTIEMBRE BUFALO S.A.S. Se elaborará oficio con tal fin para ser enviado al pagador de la empresa CURTIEMBRE BUFALO S.A.S.

4.- NOTIFÍQUESE, este proveído a través de los canales institucionales TYBA, estados electrónicos fijado en la página WEB de la rama judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FANNY DEL ROSARIO RODRÍGUEZ PÉREZ
JUEZA

S.I.